



## Resolución 631/2018

S/REF: 001-028926

N/REF: R/0631/2018; 100-001734

Fecha: 24 de enero de 2019

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: RPT del personal laboral sin convenio

Sentido de la resolución: Inadmitida por extemporánea

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTAIBG), con fecha 27 de septiembre de 2018, la siguiente información:
  - *Catálogo completo de puestos de trabajo asignados a personal laboral sin convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, con la indicación del centro de destino/unidad y la indicación del puesto de trabajo.*
  - *Los datos que deseo recibir son los salarios bases reales existentes para cada uno de los puestos de trabajo de personal laboral sin convenio de dicho Ministerio, así como las remuneraciones máximas asignadas por el catálogo RPT para dichas posiciones, con indicación asimismo de las posiciones de dicho catálogo que se encuentran ocupadas, vacantes y cuales a extinguir.*

- Mediante escrito de entrada el 29 de octubre de 2018, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Como representante de una organización sindical en una oficina de la Administración General del Estado, me es imprescindible el conocimiento de los datos solicitados, con objeto de efectuar un estudio y la debida fiscalización de los mismos.*

*Los sueldos reales, el catálogo y las características de los puestos de los empleados públicos debieran ser siempre unas informaciones disponibles para su consulta pública, obviamente desprovistas de los datos de carácter personal de los empleados públicos.*

- Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 21 de noviembre de 2018 y en el mismo se señalaba lo siguiente:

*Con fecha 27 de septiembre de 2018, el expediente al que se asignó el número 001-028926 fue introducido en el Portal de la Transparencia, asignándose la competencia a la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

*Con fecha 2 de octubre de 2018, el expediente arriba referenciado fue cambiado de ámbito y trasladado a la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Con fecha 29 de octubre de 2018, se concedió el acceso a la información solicitada, notificándose la resolución al interesado.*

*Considerando por tanto que la solicitud de información arriba referenciada fue recibida por la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el 2 octubre de 2018, y que el 29 de octubre de 2018 se notificó la resolución finalizadora de dicho expediente al interesado, este Ministerio cumplió con el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*A la vista de lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las alegaciones contenidas en el mismo se inadmita la reclamación formulada a la resolución de este Ministerio del día 29 de octubre de 2018, por haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública en los términos regulados en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

4. El 7 de diciembre de 2018, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha realizado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, su artículo 24.2 señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso tiene fecha 27 de septiembre de 2018, fue recibida en el

Ministerio el 2 de octubre y el reclamante presenta su escrito de reclamación el 29 de octubre de 2018 (con entrada al mismo día).

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto el precepto antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para contestar de que dispone la Administración, circunstancia que ha sido conocida por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a resultas de las alegaciones presentadas por la Administración en el presente expediente. Por lo tanto, entendemos que la reclamación debe ser inadmitida, resaltando también el hecho de que, concedido el pertinente trámite de audiencia al interesado para que pudiera objetar a la respuesta proporcionada por la Administración, éste no ha realizado alegaciones en contrario.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de octubre de 2018, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda